

plamiento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Resirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carretera, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea de enlace a 13,2 Kv., de la de Salamanca a Ledesma, con la línea de 45 Kv. de Salamanca a Almenara, suscrito en Salamanca, en fecha 11 de julio de 1962, por el Ingeniero industrial don Francisco Díaz Lanté, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 19.040 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 5.740 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) meses, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 53 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación,

con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como Tarifa Concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... ptas. por kWh, transportado a la distancia de 100 km.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Salamanca, 15 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.113.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca por la que se otorga a don Florentino Rodero Taranco la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Florentino Rodero Taranco, en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 13,2 Kv., para la finca de Carabias, en término municipal de Larrodrigo.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Florentino Rodero Taranco la concesión de la línea eléctrica aérea, a 13,2 Kv., y centro de transformación, para la finca Carabias, en término municipal de Larrodrigo, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Larrodrigo (línea eléctrica).

Final de la línea: Centro de transformación en la finca Carabias.

Tensión: 13,2 Kv. Capacidad de transporte: 20 Kw. Longitud: 2,998 kilómetros. Número de circuitos: 1. Conductores: Número, 3; material, aluminio-acero; sección, 18,61 milímetros cuadrados; separación, 1,10 metros; disposición, triangular. Apoyos: Material, madera de pino; altura media, 9 metros; separación media, 60 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho

a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regiran en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carretera, Ferrocarriles, Aguas y Cauces así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el Concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea eléctrica a 13,2 KV. y centro de transformación para la finca Carabias», suscrito en Salamanca, en fecha abril de 1962, por el Ingeniero Industrial don Antonio Paradinas Laporta, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 232.879 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de un (1) mes, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como Tarifa Concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... ptas. por kWh transportado a la distancia de 100 km. Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Salamanca, 15 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.111.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Variante con accesos al nuevo puente sobre el río Agueda, en Ciudad Rodrigo, C. N. 620, de Burgos a Portugal por Salamanca, puntos kilométricos 322,600 al 325,500, en término municipal de Ciudad Rodrigo».

Visto el expediente instruido para resolver sobre la necesidad de ocupación de fincas para ejecutar las obras de «Variante con accesos al nuevo puente sobre el río Agueda, en Ciudad Rodrigo, C. N. 620, de Burgos a Portugal por Salamanca, puntos kilométricos 322,600 al 325,500, en término municipal de Ciudad Rodrigo»;

Resultando que la relación de fincas fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1962, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 10 del mismo mes y en el diario «El Adelanto» de 10 de noviembre del citado año, y que ha sido fijado también en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, sin que durante el plazo de la información pública se haya presentado reclamación alguna contra la ocupación de referencia;

Resultando que la Abogacía del Estado de esta provincia ha emitido el reglamentario informe respecto del expediente.

Vistos la Ley de 16 de diciembre de 1954, Reglamento para su ejecución de 16 de abril de 1957, Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y demás normas de aplicación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura de Obras Públicas ha resuelto:

- 1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas, cuya relación figura publicada en los mencionados periódicos.
- 2.º Publicar este acuerdo en forma reglamentaria, así como notificarlo individualmente a las personas interesadas, advirtiéndoles que contra el mismo pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial y de la notificación, en su caso, de este acuerdo.

Salamanca, 16 de febrero de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.065.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona referente a la expropiación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de «Acceso al nuevo puente sobre el río Francolí de la C. N. 420, de Córdoba a Tarragona por Cuenca».

Providencia: Se viene instruyendo por esta Jefatura expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de «Acceso al nuevo puente sobre el río Francolí de la C. N. 420, de Córdoba a Tarragona por Cuenca», en término municipal de Tarragona, y

Resultando que se han hecho sendas publicaciones, en 16, 18 y 19 de mayo de 1962, en «Diario Español» de esta ciudad; «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, respectivamente, comprensivas de la relación de propietarios afectados por la expropiación proyectada, al propio tiempo que se remitió idéntica relación al Ayuntamiento de Tarragona para su publicación por edictos;

Resultando que con dichos anuncios se abrió un período de información pública de quince (15) días hábiles, a los efectos prevenidos en el artículo 17, apartado primero, del Reglamento de 26 de abril de 1957, en relación y concordancia con lo dispues-